

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

ACUSACIÓN N° 110
FECHA 25 Abril 2017
HORA 12:25 FIRMA [Firma]

Sumilla: Acusación Constitucional por infracción a la constitución y delito de función contra los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que pronunciaron en mayoría la Resolución fechada el 5 de abril de 2016 pero recién publicada el 3 de marzo de 2017, que reabrió el proceso ya concluido de Habeas Corpus signado como Expediente N° 01969-2011-PHC/TC y modificó la sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

A LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Juan Alberto ÁGREDÁ HUAMÁN, identificado con DNI N° 09891961; José Santiago BRYSON DE LA BARRERA identificado con DNI N° 00112786; Julio César CASUSOL MARTÍNEZ identificado con DNI N° 09580635; Jorge Enrique CURZO RAMÍREZ identificado con DNI N° 09589179; Toribio DIOSES LUPU identificado con DNI N° 42912895; Américo Manuel MARTÍNEZ CÁRDENAS identificado con DNI N° 09584540; Wilbert William PUERTA CALDERÓN identificado con DNI N° 43288242; Edgar Félix ROJAS POMA identificado con DNI N° 08141750; Nicolás David ROMERO SALDAÑA identificado con DNI N° 43272970; Cilas Timoteo SANABRIA PAYANO identificado con DNI N° 43600551; Hipólito Fermín SILVA TORRES identificado con DNI N° 25774337; señalando domicilio común en Avenida San Borja Norte N° 1150 – Dpto. 702, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, por nuestro propio derecho y como personas directamente agraviadas; atentamente y como mejor proceda en Derecho,

DECIMOS:

I

001

PETITORIO

Que, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, vengo en interponer, como efectivamente interponemos, formal **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** por **INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN** por **Violación de la garantía constitucional de inmutabilidad de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 139°.2 de la Constitución Política, y delito contra la administración de justicia, en la modalidad de PREVARICATO, previsto y penado en el artículo 418° del Código Penal, contra los siguientes cuatro señores miembros del Tribunal Constitucional:**

- Manuel Jesús **MIRANDA CANALES**, Presidente;
- Marianella Leonor **LEDESMA NARVAEZ**, Vicepresidente;
- Carlos **RAMOS NÚÑEZ**, magistrado constitucional; y
- Eloy **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**, magistrado constitucional.

Con la presente denuncia constitucional que formulamos pretendemos que, luego de susanciarse el procedimiento parlamentario correspondiente, se acuse a los denunciados por lo siguiente:

- 1.1. La comisión de **INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN** por la contravención de las normas de mandato contenidas en el artículo 139°, incisos 2, 3 y 13 de la Constitución Política del Perú, según las cuales, **NINGUNA AUTORIDAD** puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, **NINGUNA PERSONA** puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos y se **PROHÍBE** revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, respectivamente. Porque, es el caso que, los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que

denunciamos, mediante la expedición del Auto del Tribunal Constitucional (ATC) del 5 de abril de 2016, publicado en el portal electrónico del Tribunal Constitucional el 3 de marzo de 2017, han incurrido en esas infracciones a la Constitución dentro del proceso signado como Expediente N° 01969-2011-PHC/TC, que concluyó el 14 de junio de 2013 con la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) que estimó en parte la demanda y declaró nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo en que calificó los actos materia de proceso penal como crímenes de lesa humanidad.

- 1.2. Pero, además de haber dejado sin efecto en parte una resolución jurisdiccional pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que configura una infracción a la Constitución, los funcionarios aforados bajo denuncia perpetraron el delito de **PREVARICATO** para lograr su cometido, toda vez que de forma manifiestamente contraria al texto expreso de la ley, admitieron a trámite unos *recursos de subsanación* contenidos en los escritos que fueron presentados fuera del plazo previsto en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst) por personas que no eran parte del proceso; y cambiaron el sentido de lo resuelto mediante la supuesta subsanación de un error material, fundándose en una fementida disconformidad del exmagistrado constitucional Juan Vergara Gotelli con la sentencia que firmó, a sabiendas de que dicho funcionario expresamente calificó de injustificadas las alegaciones contenidas en los denominados recursos de subsanación.

Una vez que, dentro del procedimiento parlamentario de acusación constitucional, se acredite la infracción a la Constitución y la concurrencia de indicios suficientes para formar la sospecha de la comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de Prevaricato, previsto y penado en el

artículo 418° del Código Penal, corresponderá que se disponga la sustanciación por separado del juicio político por infracción a la Constitución y el antejuicio político por el delito de PREVARICATO.

II PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

2.1.

Interposición por persona capaz

Los denunciantes somos ciudadanos en ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales y ejercicio completo de nuestros derechos civiles, sin que hayamos sido sujetos de ninguna medida de inhabilitación o suspensión de dichos derechos; por lo que constituimos las personas capaces de las que habla el artículo 89°c, segundo párrafo, del Reglamento del Congreso de la República (RCR).

2.2.

Afectación directa del denunciante

Los suscritos somos algunos de los demandantes y favorecidos en el proceso constitucional de habeas corpus que, en vía de recurso de agravio constitucional, fue conocido por el Tribunal Constitucional como Expediente N° 01969-2011-PHC/TC, que recibió sentencia estimatoria en parte y, en consecuencia, somos personas directamente afectadas por la resolución prevaricadora e inconstitucional de modificar lo decidido en dicha sentencia que profirieron en mayoría de cuatro los funcionarios denunciados; por lo que se cumple el requisito de afectación directa del denunciante, previsto en el artículo 89°c, segundo párrafo, RCR.

2.3.

Hechos constitutivos de infracción a la Constitución o delito de función

Los hechos denunciados son todos los ejecutados por los funcionarios denunciados para la expedición del Auto del Tribunal Constitucional (ATC) del 5 de abril de 2016, publicado en el portal electrónico del Tribunal Constitucional el 3 de marzo de 2017, dentro del proceso signado como Expediente N° 01969-2011-PHC/TC, que concluyera el 14 de junio de 2013 con la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) que estimó en parte la demanda y declaró nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo en que calificó los actos materia de proceso penal como crímenes de lesa humanidad.

Dicho ATC adoptado en mayoría de cuatro contra tres de los magistrados, dejó sin efecto lo resuelto en la sentencia y, cambiando el sentido del fallo, hizo que una sentencia que declaró fundada en parte la demanda se convirtiese en una decisión desestimatoria de la demanda de habeas corpus. Por lo tanto, hubo una transformación sustantiva de la sentencia, y no una corrección o subsanación de error, como falsamente argumentan los cuatro funcionario que denunciarnos constitucionalmente.

La acción de dejar sin efecto una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada supone, al mismo tiempo, el haber revivido un proceso fenecido por resolución ejecutoriada y configura una infracción a la Constitución por contravención directa de su artículo 139°.2, que consagra la garantía constitucional de la cosa juzgada, que es, a su vez, un derecho fundamental integrante del derecho al debido proceso.

Asimismo, la admisión trámite de escritos presentados por quienes no eran parte en el proceso ni terceros legitimados, constituye una contravención al texto expreso y claro de los artículos 129° y 131° CPC, que limitan los actos procesales a las partes del proceso y a los terceros legitimados; a la par que, por el hecho de que los malhadados recursos de subsanación fueran presentados fuera del plazo de dos días y la resolución infractora pronunciada fuera del subsecuente plazo de dos días también, se configura la contravención del texto expreso y claro

del artículo 121° CPConst. A todo lo cual se suma que los magistrados infractores declararon la disconformidad del magistrado constitucional Juan Vergara Gotelli con la sentencia de fondo, cuando la había firmado y expresamente declarado no justificadas las alegaciones de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional en sesión de Pleno del Tribunal Constitucional.

Los dos primeros actos se adecuan típicamente a la modalidad de prevaricato relativa al pronunciamiento contrario al texto expreso y claro de la ley, mientras que el tercero supone la invocación de hechos falsos; por lo que se configura el delito de PREVARICATO, previsto y penado en el artículo 418° CP.

2.4.

Forma reglamentaria

Como se podrá verificar de la revisión de este escrito, que contiene la denuncia constitucional, ella cumple con la forma reglamentaria, es decir, consigna el nombre del denunciante y su domicilio procesal, expone los fundamentos de hecho y de derecho, apareja documentos que la sustenten e indica el lugar donde otros documentos se encuentren, tiene fecha de presentación, lleva la firma de los denunciantes y apareja la copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, toda vez que no proviene de Congresista o del Fiscal de la Nación.

2.5.

Condición de funcionario aforado del denunciado

Los artículos 99 y 100 de la Constitución consagran el juicio político por infracción a la Ley Fundamental y el antejuicio por delito de función, respectivamente, reservándolos para nueve jerarquías o categorías de altos funcionarios del Estado, como es el Presidente de la República; y comprende a los miembros del Tribunal Constitucional entre otras cinco categorías o jerarquías más.

Como podrá apreciarse de nuestra Denuncia Constitucional, los funcionarios que denunciarnos son magistrados del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, se encuentran dentro del catálogo de funcionarios a quienes se les otorga fuero, es decir aforados, y a quienes corresponde aplicar el juicio político y el privilegio de antejuicio.

2.6.

El delito que denunciarnos no ha prescrito

El delito de PREVARICATO, previsto y penado en el artículo 418° CP, tiene una pena máxima de cinco años; por lo que no se ha completado el decurso de prescripción extintiva, que el artículo 80 CP fija en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, por merecer pena privativa de libertad. Si se tiene presente que se trata de un delito instantáneo y que éste se consumó con la publicación de la resolución prevaricadora, fechada el 5 de abril de 2016 pero recién publicada en la página web del TC el 3 de marzo de 2017, y en el diario Oficial El Peruano se publicó el 18 de marzo de 2017; por lo que podemos afirmar sin margen de error que el delito denunciado no ha prescrito.

III

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

3.1.

Los hechos

3.1.1.

Nuestra demanda de habeas corpus

El 3 de marzo de 2009, fue interpuesta demanda de hábeas corpus a favor de los once denunciandos que suscribimos y además a favor también de los señores Edgar Saúl Villanueva Paiva, Augusto Ramos Toledo, Julio Morales

Palacios, José del Carmen Bellodas Arroyo, Humberto Madrid Sosa, Federico Antonio Pineda Alache, Segundo Rosado Izquierdo Quispitongo, Antonio Jara Montoya, José Antonio Salcedo García, Eduardo Luis Llontóp de la Cruz y Félix Alejandro Álvarez Morales.

3.1.2.

La sentencia de primera instancia

El 29 de enero de 2010, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que la prescripción no es un derecho fundamental y por apreciar que la sentencia de hábeas corpus expedida a favor de Teodorico Bernabé Montoya, personal naval que participó en los mismos hechos objeto del proceso penal y cuya prescripción de la acción penal sí fue reconocida en otro proceso de hábeas corpus, tiene únicamente efectos *inter partes*, por lo que ilógicamente por producir contradicción concluyó que no se podía solicitar que sea aplicada a sus coinvestigados por la fiscalía.

2.1.3.

Nuestro recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia

Una vez interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la causa se radicó ante la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la resolución apelada por considerar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no rige en el Perú a partir de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad en el año 2003, sino que ello únicamente consagraba formalmente un principio general del derecho internacional consuetudinario ya existente, por lo que a los hechos que son materia de proceso penal, aun habiendo ocurrido en 1986, les alcanza la imprescriptibilidad.

2.1.5.

Nuestro recurso de agravio constitucional

Frente a la sentencia de primera instancia -cuyo sentido fue denegatorio de amparo-, interpusimos los co-demandantes del habeas corpus el recurso de agravio constitucional, lo que dio lugar a que el Tribunal Constitucional abriese la causa N° 01969-2011-PHC/TC, identificándose en el sistema de control constitucional por el nombre de nuestro abogado demandante legitimado Humberto Bocanegra Chávez, seguido del nombre de los perjudicados José Antonio Bryson de la Barra y Otros. Cabe precisar que la demanda fue interpuesta contra el Auto de apertura de la instrucción con los nombres de los procesados tal como figuran en esa resolución de fecha 9 de enero de 2009; pero mediante resolución del 14 de setiembre de 2009 el juzgado aclaró dicho auto de apertura de instrucción precisando, subsanando o aclarando a los nombres y apellidos de los coprocesados José Antonio Bryson de la Barrera, Cilas Timoteo Sanabria Payano y Segundo Rosario Izquierdo Quispitongo.

2.1.6.

La sentencia firme del Tribunal Constitucional

El 14 de junio de 2013, en última y definitiva instancia, el pleno del Tribunal Constitucional profirió sentencia en el Expediente N° 01969-2011-PHC/TC; por lo que, debido al carácter inimpugnable de las decisiones definitivas del órgano de control de la constitucionalidad y al agotamiento de los recursos, pasó inmediatamente en autoridad de cosa juzgada.

Más aún, dado el carácter inimpugnable de las sentencias del órgano de control de la constitucionalidad, los únicos recursos posibles de interposición eran los de aclaración o subsanación, dentro del plazo de dos (2) días útiles contados desde su notificación o publicación tratándose de sentencias de inconstitucionalidad, y ninguno de dichos recursos fue interpuesto dentro del plazo señalado. Y, además, establece que la norma procesal constitucional del segundo párrafo del art. 121 del CPConst, que la resolución que dicte el Tribunal Constitucional, sea de oficio o a pedido de parte, debe ser emitida

inexorablemente dentro de los dos días siguientes. Es decir, si es de oficio, dentro de los dos días siguientes de emitida la sentencia, o si es a pedido de parte dentro de los dos días de peticionada la aclaración.

2.1.7.

El auto que dejó sin efecto en parte la sentencia firme del Tribunal Constitucional

El 3 de marzo de 2017 se certificó por la Secretaria Relatora del Tribunal Constitucional que los 4 miembros del Tribunal Constitucional que denunciemos adoptaron y firmaron una resolución, denominada "Auto", fechada el 5 de abril de 2016, pero que recién fue publicado en el portal electrónico del Tribunal Constitucional a la medianoche del sábado 3 de marzo de 2017 y en el diario oficial El Peruano el día 18 de marzo de 2017.

Mediante dicho Auto, los cuatro miembros del Tribunal Constitucional que denunciemos, realizaron los siguientes actos:

- a. Admitieron a trámite recursos interpuestos fuera del plazo de dos días previsto en el artículo 121 del CPConst;
- b. Los sustanciaron pese a que fueron formulados por quienes no eran parte en el proceso, a saber, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el Instituto de Defensa Legal, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Pro Derechos Humanos.
- c. Sostuvieron que el magistrado Juan Vergara Gotelli, quien había firmado la sentencia, no estaba conforme con el *decisum* de la sentencia, a sabiendas de que éste, al conocer de la existencia de la articulación presentada por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional del 1º de octubre de 2013,

expresamente la consideró injustificada, dejando expresa constancia en actas de su calificación a dichas solicitudes.

2.1.

El Derecho

2.1.1.

El procedimiento parlamentario de acusación constitucional

Las instituciones del juicio político y el antejuicio se verifican por medio del procedimiento parlamentario de acusación constitucional, desarrollado en el artículo 89° RCR:

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]” (el subrayado es nuestro).¹

2.1.1.1.

El juicio político

El constituyente atribuyó al Congreso de la República la potestad sancionadora para ejercerla respecto de los funcionarios de la Alta Jerarquía Estatal que hayan cometido actos que configuren ataques graves al corazón del Estado democrático o del sistema de garantías que éste consagra:

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente N° 00006-2003-AI, Fundamento Jurídico (FJ) 4.

Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.³

2.1.1.3.

La infracción a la Constitución

La infracción a la Constitución es el objeto del juicio político y ella ha sido definida por el Tribunal Constitucional:

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino

³ STC Expediente N° 00006-2003-AI, FJ 3.

en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.⁴

Su sanción se ejecuta por medio del procedimiento de acusación constitucional, en la modalidad de juicio político, cuyo objetivo es:

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.
19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed. 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (*Manual de Derecho constitucional argentino*. Ediar., 1986. p. 612).
20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.
21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas.

En el caso concreto, la vulneración de una institución basilar de nuestro sistema de adjudicación, como es la cosa juzgada, por medio de la afectación de las garantías de inmutabilidad de las sentencias y la prohibición de

⁴ STC Expediente N° 00006-2003-AI, FJ 20.

revivir procesos fenecidos, constituye una evidente infracción a la Constitución, puesto que compromete peligrosamente el adecuado funcionamiento de la potestad jurisdiccional del Estado y quebranta la seguridad del Derecho, en el Derecho y por el Derecho.

2.1.2.

Las infracciones a la Constitución en el caso concreto

Los cuatro funcionarios públicos, miembros del Tribunal Constitucional que denunciarnos, han incurrido en infracción constitucional, por haber incumplido o haber sido inobservantes de los siguientes artículos de la Constitución: 139-2, 139-3, 139-13, 202-2, 205.

Los cuatro miembros del Tribunal Constitucional que denunciarnos, han incumplido las prescripciones contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Constitucional: Artículos I, II, III, IV y IX del Título Preliminar; artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 18, 20, 22, 26, 33, 121 (concordante con el art. 98). Y, por aplicación supletoria han incumplido los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil (concordado con el Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

2.1.2.1.

La garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada

El artículo 139º.2 de la Constitución Política del Perú estatuye la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada, cuyos contornos han sido definidos por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional:

3. Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la *inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139º, inciso 2), establece que: "[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".